

**REGLAMENTO (CE) Nº 1609/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 24 de julio de 2000**

**por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 737/90, la Comisión debe aprobar una lista de productos excluidos de la aplicación del mismo.
- (2) La mayor parte de los productos agrícolas que se importan actualmente de países terceros no presentan contaminación radiactiva como consecuencia del accidente de Chernobil, o dan muestras de una contaminación radiactiva tan leve que representa un riesgo insignificante para la salud.
- (3) La lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 fue establecida por el Reglamento (CE) nº 727/97 de la Comisión <sup>(3)</sup> para tener en cuenta este hecho.
- (4) Los resultados de un estudio llevado a cabo por la Comisión para evaluar las posibles importaciones en los Estados miembros de productos agrícolas con un contenido de radiocésio por encima de los límites establecidos en el Reglamento (CEE) nº 737/90 indican que se debe-

rían excluir otros dos productos alimenticios (té y determinadas hierbas).

- (5) En el Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo <sup>(4)</sup>, se introdujo un nuevo estilo de presentación de la lista de productos a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 737/90, lo que facilitará su uso por parte de los funcionarios de aduanas.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 737/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 727/97.

*Artículo 2*

Todos los productos que no figuran en el anexo quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

Por la Comisión  
Margot WALLSTRÖM  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 108 de 25.4.1997, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.

## ANEXO

## LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA EL REGLAMENTO (CEE) Nº 737/90

Código NC	Designación de la mercancía
0101 19 10	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura, que se destinen al matadero
0102 90	Bovinos domésticos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0103 91	Porcinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura, de peso inferior a 50 kg
0103 92	Porcinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura, de peso igual o superior a 50 kg
0104 10	Ovinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0104 20 90	Caprinos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura
0105	Aves vivas, es decir, aves de corral de las especies <i>Gallus domesticus</i> , pato, ganso, pavo y pintada
0106 00	Los demás animales vivos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
ex Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de pájaros; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados o incluidos en otro lugar, excepto productos con los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20
ex 0709 51	Setas, frescas o refrigeradas, excepto setas cultivadas
ex 0710 80 69	Setas (crudas o cocidas con agua o vapor), congeladas, excepto setas cultivadas
ex 0711 90 60	Setas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para el consumo inmediato, excepto setas cultivadas
ex 0712 30 00	Setas secas, enteras, en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto setas cultivadas
0810 40	Arándanos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos
0811 90 50	Frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0811 90 70	Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> , sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0812 90 40	Frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para un consumo inmediato
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos

Código NC	Designación de la mercancía
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
ex 1603 00	Extractos y jugos de carne
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas con vinagre o ácido acético, excepto setas cultivadas
ex 2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, excepto setas cultivadas